

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo Obligación de Hacer de JORGE RODRÍGUEZ ZAPATA en contra de la señora ELIANA FERNANDA VILLEGAS, respecto de la menor de edad T.L.R.V. RAD. 2016-00605. (Medidas Cautelares).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada señora ELIANA FERNANDA VILLEGAS, en contra del auto de fecha 18 de agosto de 2022, mediante el cual se ordenó a la citada ciudadana que permitiera las visitas del señor JORGE RODRÍGUEZ ZAPATA en favor de la menor T.L.R.V. en la forma en la que fueron acordadas en la audiencia celebrada el 16 de febrero de 2018.

ANTECEDENTES

1º. En el proceso de la referencia se libró mandamiento ejecutivo por obligación de hacer el día 14 de febrero de 2022, en el cual se ordenó notificar a la señora ELIANA FERNANDA VILLEGAS, para que para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, y de conformidad con el artículo 433 del C.G.P., efectúe la obligación de hacer (visitas) acordadas en audiencia de conciliación extrajudicial de fecha de 16 de febrero de 2018, sin que a la fecha se hubiese notificado en debida forma al extremo demandado.

1.1.- Dentro del trámite adelantado por el Despacho mediante auto 18 de agosto de 2022, mediante el cual se ordenó a la citada ciudadana que permitiera las visitas del señor JORGE RODRÍGUEZ ZAPATA en favor de la menor T.L.R.V. en la forma en la que fueron acordadas en la audiencia celebrada el 16 de febrero de 2018.

2º. Inconforme con la anterior determinación, la señora apoderada de ELIANA FERNANDA VILLEGAS interpuso el recurso de reposición, argumentando su disenso los siguientes puntos:

a). El primero de marzo de 2022, envió recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de febrero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, recurso en el cual afirmó que desde la fecha en que se regularon las visitas para con la menor de edad T.V.L.R., se han presentado circunstancias de índole jurídico y penal, que

atentarían contra la seguridad y protección de la menor de edad, refiriendo que la hija del demandante tiene miedo del mismo y afirmó que la menor de edad no quiere volver a estar sola con él , refiriendo que dichas pruebas fueron aportadas con recurso de reposición que señala.

3º. Surtido el traslado respectivo, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición con estribo en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos. Dicho recurso es el medio procesal a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Bien, conforme se desprende de los argumentos en los que la señora apoderada apuntaló el recurso de reposición, se tiene que adujo que el primero de marzo de 2022, presentó recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda y el cual no se ha resuelto, por lo que no era procedente resolver sobre las medidas cautelares y en consecuencia se debe revocar la decisión adoptada.

Para resolver los argumentos en los que afianzó la apoderada recurrente su inconformidad, y luego de revisados los anexos del recurso que aquí se atiende, se encontró que el recurso de reposición que refiere la apoderada demandada presentó en contra del auto admisorio de la demanda, lo remitió al correo electrónico flia14bt@cendoj.ramajudicial.com. (folio 39 archivo 05 carpeta de medidas cautelares), sin embargo, dicha dirección electrónica no es la que corresponde al Juzgado, puesto que el E-mail del Despacho es flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo que el recurso en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, se ha de tener por no presentado, debido al error en que incurrió la apoderada del extremo demandado, pues se insiste, envió el escrito al que alude y mediante el cual atacó el auto del 14 de febrero de 2022 de la carpeta principal (archivo 06), a una dirección que no es la que corresponde al Juzgado, lo que en últimas demuestra que no hay decisión pendiente por adoptar, por lo que la determinación adoptada el 18 de agosto de 2022 (archivo 03) se encuentra ajustada a derecho.

Así las cosas, y sin más elucubraciones por no ser ellas necesarias, resulta claro que en este caso que no ha incurrido en yerro alguno en el auto de fecha 18 de agosto de 2022 por lo que se negará la reposición solicitada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición interpuesta en contra del auto de fecha 18 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1909df0671818cd8db698cf41a857bfa68f5c11262e9290bf838cce03709ef37**

Documento generado en 20/10/2023 03:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo Obligación de Hacer de JORGE RODRÍGUEZ ZAPATA en contra de la señora ELIANA FERNANDA VILLEGAS, respecto de la menor de edad T.L.R.V. RAD. 2016-00605. (Cuaderno principal).

Teniendo en cuenta la decisión adoptada en auto de la misma fecha y de conformidad al recurso de reposición obrante en el archivo 05 de la carpeta de medidas cautelares, se tiene por notificada a la señora ELIANA FERNANDA VILLEGAS del auto que admitió la demanda de la referencia, por conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.

Se reconoce personería jurídica a la abogada ELBA GABRIELA FLÓREZ ERAZO como apoderado judicial del demandado, en los términos y fines del poder conferido.

A fin de no quebrantar derecho alguno, procédase por Secretaría a realizar el respectivo control de términos conforme lo ordena el artículo 91 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224d0d88ed544535e044c463fe6914446492fa34eb55c4e921f25695c0261bec**

Documento generado en 20/10/2023 03:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Adjudicación de Apoyos de FLORINDA CASTIBLANCO GAVILÁN
en favor de LUIS EPIFANIO RAMÍREZ MORALES, RAD. 2020-00158.**

1. Se tiene en cuenta y se incorpora al expediente la respuesta frente al traslado de del informe de valoración de apoyos, realizada por la apodera de la parte interesada (archivo 41 del expediente digital).

2. Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

- Testimoniales: Flor Rodríguez Ávila, Angie Yurley Arias Gil y Ruth Milena Poveda.

Se les previene a los interesados que en esta diligencia se recepcionará el interrogatorio de las partes.

3. Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., se señala el día **07 de marzo del año 2024 a las 11:30 am.**

Notifíquese este proveído al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia, adscritos al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d6225c00d66493e15a506dcac60f5c68abe42f151e62dc7b39c3b6dafc3d8f**

Documento generado en 20/10/2023 04:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Custodia, promovido por el señor JOSE ANDRÉS ORTÍZ RODRÍGUEZ en contra de la señora JHOANA ALEXANDRA ANGULO HERRERA, rad. 2021-00170

En atención al escrito presentado por la señora JHOANA ALEXANDRA ANGULO HERRERA (archivo 59), se le pone de presente al memorialista que, en este tipo de asuntos por la categoría del Juzgado, no resulta procedente que actúe en causa propia, con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000-22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; por lo que en adelante debe actuar a través de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3945220628198b088a9952dc88d9d7f855ba0ad452217db506a39f6428c5a9**

Documento generado en 20/10/2023 03:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD PROMOVIDO
POR ROSMERY LUNA PRADA, EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR
D.S.L.P., EN CONTRA DE ÓSCAR LEONARDO PÁRAMO
PRADA(SENTENCIA), RAD. 2021- 420.**

1. Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la demandante **ROSMERY LUNA PRADA** (archivo 25 del expediente digital), se le hace saber a la referida ciudadana que el Juzgado no puede brindar asesoría, por lo cual debe buscar un profesional del derecho a fin de adelantar las actuaciones legales pertinentes para el reconocimiento de los derechos de la menor D.S.L.P.

2. No obstante lo anterior, se pone en conocimiento de la señora Defensora de Familia, adscrita al Juzgado, lo informado por la demandante, para lo que a bien tenga realizar.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2eba1a2a29aefbf1cf471630cdc7a184a0cbd8235ea831af59ae0104f9b8d6e**

Documento generado en 20/10/2023 04:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF. APELACIÓN AUTO DE ALIRIO RUEDA ZAMBRANO,
RAD. 2022- 068.**

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera dentro de proceso de Partición Adicional No. 2016-038, se advierte que con Acta de Reparto de secuencia No. 465 de fecha 18 de enero de 2022, dicho trámite fue repartido al Juzgado Treinta y Dos de Familia de esta ciudad, Autoridad que, según se advierte de la consulta efectuada en el Sistema Judicial Siglo XXI, resolvió la apelación en mención el 04 de abril de 2022.

Ahora, mediante Acta de Reparto con secuencia No. 2836 del 17 de febrero de 2022, se sometió a reparto, el trámite de la apelación dentro del proceso No. 2016-0038, donde se indicó como sujeto procesal al señor Alirio Rueda Zambrano; el Despacho mediante auto del 22 de febrero de 2022 requirió al Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, para que indicará de manera clara y precisa cuál era el auto objeto de censura, pues remitió un sin número de archivos que no guardaban relación, solicitud a la cual el aludido Despacho Judicial dio respuesta el 18 de abril de 2022, remitiendo el link del enlace del cuaderno de incidente de nulidad dentro del proceso de Partición Adicional No. 2016-038, dentro del cual se advirtió que la providencia objeto de censura correspondía a la calendada 30 de septiembre de 2021, mediante la cual se rechazó el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de los presuntos poseedores del bien inmueble que fue objeto de adjudicación y entrega a los

adjudicatarios, dentro del referido juicio de la partición adicional.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación contra el auto del 30 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera dentro de proceso de Partición Adicional No. 2016-038, fue repartido primigeniamente al Juzgado Treinta y Dos de Familia de esta ciudad, Autoridad Judicial que el 04 de abril de 2022, lo resolvió, forzosamente se debe concluir que este Despacho carece de competencia para desatar la alzada en mención, pues se itera, el trámite ya había sido sometido a reparto con anterioridad y además ya se emitió decisión de fondo.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación contra la providencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR de inmediato las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

NMB

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11f114c2f44e46db665c322401135d59a9c5924e09276ef2c85ff46532890ed**

Documento generado en 20/10/2023 04:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por el señor PEDRO GIOVANNI PEÑA en contra de la señora JOHANNA PATRICIA VALENCIA ÁVILA, RAD.2022-183.

1. Se tiene en cuenta y se incorpora al expediente el registro civil de nacimiento de la señora **JOHANNA PATRICIA VALENCIA** (archivo 27 del expediente digital).

2. En atención al escrito obrante en el archivo 28, se acepta la revocatoria del poder que realiza la demandante Johanna Patricia Valencia Ávila a la apoderada Andrea Johanna Giraldo Cárdenas, no obstante, téngase en cuenta que mediante sentencia de fecha quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023) se dio por terminado el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab9f5c35fc4bfd3c76501f1f4dcb3ef7f976d509deab007d107dfe243ba781c**

Documento generado en 20/10/2023 04:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital de Hecho, promovido por GLORIA ELISA BALLESTEROS PEÑA en contra de YEFERSON ANDRÉS BALLESTEROS BERNAL, DUVAN SEBASTIÁN BALLESTEROS BERNAL en su calidad de herederos determinados del señor RUBÉN ALBEIRO BALLESTEROS RAMOS Q.E.P.D., RAD. 2022-00263

Téngase en cuenta la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados del señor RUBÉN ALBEIRO BALLESTEROS RAMOS, realizada en el registro nacional de personas emplazadas vista en el archivo 16, el cual venció en silencio.

Para efectos de dar continuar con el presente trámite, se DESIGNA como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante antes señalado al Dr. ÁLVARO YEZID RODRÍGUEZ MANRIQUE, Comuníquese por el medio más expedito al correo electrónico gyrodriguez13@hotmail.com, Dirección Carrera 9 N° 12 – 88 Oficina 604 Edificio Campos de Bogotá, teléfono 310316039, advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4817349797e7640831d6bf233678bc15f562d3c6e77d3f25579547425a153f**

Documento generado en 20/10/2023 03:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida De Protección de ÁLEX GIOVANNI ARIZA OROZCO contra KATERIN ANDREA TORRES NIÑO, RAD. 2023-00545. (apelación).

Recibidas nuevamente las diligencias, por parte de la Comisaría Cuarta de Familia – San Cristóbal 1, se advierte que no se dio pleno cumplimiento al auto de fecha 4 de octubre de 2023, pues si bien, sí se remitieron los archivos de audio y video que hacían falta, no realizó pronunciamiento respecto a la **concesión** del recurso de apelación presentado por la accionada, aunque ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia de Bogotá, motivo por el cual, se **ORDENA la devolución** de las mismas a la aludida Comisaría, para que realice pronunciamiento respectivo respecto del recurso de apelación interpuesto. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

De acuerdo a lo anterior, se **ORDENA la devolución** de las diligencias a la aludida Comisaría, para que remita la actuación de manera completa. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se les requiere para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado por este despacho. Así mismo, deberán remitir el expediente en cuadernos separados, de acuerdo a las actuaciones adelantadas, debidamente foliados y ordenados cronológicamente.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfbdb0a7b14e239e83aa2a4e28effc723afed31f41491baa291d438a5a19ca**

Documento generado en 20/10/2023 03:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE MARÍA NELCY VILLARRAGA EN CONTRA DE MARÍA ESCLAVACIÓN PINZÓN DE RODRÍGUEZ Y LOS HEREDEROS DE JOSÉ MANUEL VICENTE MARTÍNEZ BARRETO (INADMITE DEMANDA), RAD. 2023-556.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de la referencia, para que sea subsanada en los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. Indíquese el domicilio de las partes.
2. Apórtese el poder conferido al profesional del derecho que promueve la presente acción.
3. Alléguese la prueba de la calidad en la que las partes intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 del C. G. del P.
4. Alléguese la prueba documental enunciada en la demanda, pues solo se aportó el escrito de demanda, sin anexos.
5. Indíquese la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica señalada como de la demandada MARÍA ESCLAVACIÓN PINZÓN DE RODRÍGUEZ y alléguese las evidencias respectivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
6. Del escrito de subsanación alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd67025bde2108d2d8e14a7d77f318f7497a11654524599bf4bb42e1bcc5131f**

Documento generado en 20/10/2023 04:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO DE DIVORCIO DE PATRICIA ELENA GONZÁLEZ GARCÍA EN CONTRA DE ÓSCAR MAURICIO CHAPARRO BARRERA. RAD. 2023-566.

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1. **Admitir** la demandada de divorcio que, a través de apoderado judicial, instaura la señora **Patricia Elena González García** en contra del señor **Óscar Mauricio Chaparro Barrera**.

2. En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.

3. Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

5. Previo a tener en cuenta los trámites de notificación al demandado, en la dirección de correo electrónico informada como de aquél en el libelo

introducción, la parte demandante deberá allegar las evidencias de la forma como la obtuvo.

*6. Por último, se reconoce personería al **Dr. Helbert Daniel Hernández Patiño**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE (2) .

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464b8a0f093713a1632b6862e3a91d77ef3f0a324a134204d9da7407cde98016**

Documento generado en 20/10/2023 04:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 471/2021 DE MÓNICA PAOLA CIFUENTES VELASCO EN CONTRA DE JEISON ALBERTO MALAGÓN ORTIZ, RAD. 2023-578. (CONSULTA).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023) (fls. 62 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Novena de Familia de la Localidad de Fontibón, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha cinco (05) de agosto de 2021 (fls. 122 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 471 de 2021 RUG 1439-15, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

ANTECEDENTES

1°. La Comisaría Novena de Familia de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, a través de la providencia proferida el cinco (05) de agosto de 2021, una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de MÓNICA PAOLA CIFUENTES VELASCO y del menor G.A.M.C. en contra del señor JEISON ALBERTO MALAGÓN ORTIZ, conminándolo a abstenerse de propiciar, por cualquier medio, conductas que representen amenazas, ofensas, empujones, persecución, intimidación, agravios, agresiones físicas, verbales, psicológicas, estrujar, hacer comentarios denigrantes, referirse en términos desobligantes en contra de la citada ciudadana frente a su hijo, amigos, conocidos y familia, y además se le prohibió

sacar, esconder, trasladar al menor G.A.M.C. del sitio de residencia que comparte con su progenitora .

2°. El cinco (05) de mayo de 2023, la señora MÓNICA PAOLA CIFUENTES VELASCO puso en conocimiento de la Comisaría de Familia nuevos hechos de violencia por parte del demandado y en contra de ella y del hijo que tienen en común, acaecidos el día anterior, cuando su hijo le informó que no quiere seguir yendo donde el papá porque tiene una pistola en el armario, que se la mostró y cuando salen a la calle la guarda dentro de una media; que el papá se acuesta en bóxer con él en la misma cama; luego, la llamó el señor JEISON, a quien le manifestó que el niño no iba a ir porque no quería estar con él, en respuesta el demandado le dijo "china pixxxa", "si Alejandro no está conmigo, yo no le doy la cuota alimentaria", luego paso al teléfono al niño y le dijo que si no quería estar con él, cuando le vuelva a pedir algo, no le va a dar ni mixxxa".

2.1. La Comisaría Novena de Familia de la Localidad de Fontibón, en la providencia de fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023), avocó el conocimiento al trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 471 de 2021 y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el día 11 de julio de 2023.

2.2. En audiencia celebrada en la fecha atrás indicada, la Comisaría de Familia, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 05 de agosto de 2021, por parte del señor JEISON ALBERTO MALAGÓN ORTIZ y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor del accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo"**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"**.

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribire cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley"**.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que “la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...”.

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la incidentante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la que, entre otras determinaciones, ordenó a JEISON ALBERTO MALAGÓN ORTIZ, abstenerse de realizar conductas que representen amenazas, ofensas, agresiones verbales, psicológicas, estrujar, hacer comentarios denigrantes, referirse en términos desobligantes en contra de la señora MÓNICA PAOLA CIFUENTES VELASCO, frente a su hijo.

Pues bien, revisados los hechos denunciados, se tiene que corresponden a hechos de agresión verbal y psicológica, cometidos el 04 de mayo de 2023 por parte del señor JEISON

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

ALBERTO MALAGÓN ORTIZ, quien se refirió a la demandante con palabras denigrantes, amenazándola a ella con dejar de cancelar la cuota alimentaria y al menor G.A.M.C. con no darle nada de lo que pidiera, si el pequeño no iba a estarse con él.

Como medios de prueba se tienen:

(i) Declaración de la señora MÓNICA PAOLA CIFUENTES VELASCO, presentada el 05 de mayo de 2023, donde señaló que su hijo le contó que el demandado porta una pistola y se refirió a ella en términos denigrantes.

(ii) Documento denominado "Formato de instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia", en el cual se consignaron como factores de riesgo detectados: recurrencia en agresiones verbales.

(iii) Informe de la visita domiciliaria realizada el 02 de junio de 2023 en la residencia donde vive la demandante con su hijo, donde se identificaron como factores de riesgo "presencia de agresiones de tipo verbal y psicológico, de carácter recurrente, por parte del señor JEISON ALBERTO MALAGÓN ORTIZ en contra de la señora MÓNICA PAOLA CIFUENTES VELASCO y su hijo A.M.C., de 5 años, generadas alrededor de no aceptación de ruptura de relación de pareja, de hace más de 5 años, con factores de riesgo por uso de armas, comportamientos posesivos, vinculación a NNA en conflicto de adulto, afectación emocional".

Analizados los elementos de prueba, encuentra el Despacho que se encuentra acreditado que el demandado incumplió la medida de protección impuesta en su contra, pues no ha cesado las agresiones verbales en contra de su ex pareja, con la consecuente afectación psicológica que ello genera; además de que resulta evidente la intimidación que puede generar en un niño el hecho de que su padre tenga un arma de fuego en la casa y se la enseñé.

En el presente caso debe rememorarse que, la Constitución Política de Colombia elevó al niño al estatus de sujeto de especial protección por parte del Estado, la sociedad y la familia (artículos 44 y 45).

Bajo ese tenor, la Corte Constitucional, desde sus inicios, en sentencia T-587 de 1998, predicó:

"esta nueva visión del menor se justificó tanto desde una perspectiva humanista -que propende la mayor protección de quien se encuentra en especiales condiciones de indefensión-, como desde la ética que sostiene que sólo una adecuada protección del menor garantiza la formación de un adulto sano, libre y autónomo. La respuesta del derecho a estos planteamientos consistió en reconocerle al menor una caracterización jurídica específica fundada en sus intereses prevalentes. Tal reconocimiento quedó plasmado en la Convención de los Derechos del Niño (artículo 3º) y, en Colombia, en el Código del Menor (decreto 2737 de 1989) [hoy Ley 1098 de 2006]." (subrayado por el Despacho)

Asimismo, debe atenderse la directriz dada por la H. Corte Suprema de Justicia que ordena a las autoridades judiciales emitir sus decisiones con perspectiva de género, con miras a proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar.

En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido que el enfoque de género implica para el juzgador, entre otras, flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes, y efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia⁴, máxime en aquellos casos

⁴ Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-012 de 2016, dispone:

De esta forma, el enfoque de género permite una atención especial a estos casos, lo que de acuerdo con la Corte Constitucional, implica **deberes concretos de la administración de justicia**, tales como: «a) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; b) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; c) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; d) evitar la revictimización de la mujer a la hora de

que, como en el presente, se trata de agresiones que ocurren en la intimidad de la familia y son perpetuados por personas pertenecientes al mismo núcleo familiar, por lo que exigir a la víctima una prueba directa de su daño va en contravía de la garantía de sus derechos.

Frente a la violencia psicológica, la Corte Constitucional en sentencia T-388 de 2018, puso de presente lo siguiente:

"La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.

32. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado "Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)". De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico** inflingido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En dicho estudio se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- cuando es humillada delante de los demás;
- **cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);**
- **cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella)".**

cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; **e) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;** f) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; **g) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;** h) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales e; i) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres». **(resaltado del Juzgado).**

Así las cosas, atendiendo el relato efectuado por la demandante, así como la identificación de los factores de riesgos hallados en la visita domiciliaria por la trabajadora social de la Comisaría de Familia, válido es concluir que la señora MÓNICA PAOLA CIFUENTES VELASCO y el menor G.A.M.C., continúan siendo víctimas de hechos de violencia intrafamiliar por parte del señor JEISON ALBERTO MALAGÓN ORTIZ, razón por la cual, necesariamente habrá de confirmarse la decisión adoptada en la diligencia del 11 de julio de 2023, respecto a la imposición de sanción por incumplimiento a la medida de protección por parte del señor JEISON ALBERTO MALAGÓN ORTIZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Novena de Familia de la localidad de Fontibón de esta ciudad, el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual, impuso al señor JEISON ALBERTO MALAGÓN ORTIZ, como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la señora MÓNICA PAOLA CIFUENTES VELASCO y el menor G.A.M.C., la multa de dos (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

NMB

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 161 DE HOY 23 DE OCTUBRE DE 2023
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e192c3e2ac55d04c6e155aac3bce124e6780133b71a63b7c0d69061f11153a12**

Documento generado en 20/10/2023 04:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No.1145/21 DE SARA CAROLINA GUARENAS CABRIZA EN CONTRA DE JOSÉ LEONARDO QUINTERO CÁRDENAS (DECLARA NULIDAD), RAD. 2023-582.

Sería del caso resolver sobre el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometida la providencia dictada el quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por la Comisaria Once de Familia de la localidad de Suba, en la cual se declaró probado el incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora SARA CAROLINA GUARENAS CABRIZA e impuso una sanción, si no se observara la necesidad de declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la determinación a la que se alude, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La Constitución Política contempla en el artículo 29, el derecho fundamental al debido proceso y establece que el mismo debe ser aplicado "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" y justamente, con el fin de garantizar el mismo, la ley procesal ha establecido específicamente, en el artículo 133 del Código General del Proceso las causales de nulidad de las actuaciones judiciales, entre las que se encuentra la prevista en el numeral 6° que dispone "**Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o**

descorrer su traslado”, disposición normativa que resulta aplicable por remisión del artículo 4° del Decreto 306 de 1992, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

Frente a la configuración de esta causal de nulidad, tiene dicho la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil:

“Dicha anomalía se estructura, como lo enseña el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, cuando el fallador priva a las partes de la posibilidad de sustentar un recurso, despojándolas así de la prerrogativa que tienen a ser escuchadas para que se reexamine determinada decisión que ha afectado sus intereses. Es decir, se trata de que el juzgador haya impedido el ejercicio de esa facultad, lo que puede ocurrir porque pretermite la etapa que el legislador ha diseñado con ese fin, o a pesar de que la fase tuvo lugar, cercenó a los litigantes dicha potestad.¹”
(Destaca el Juzgado)

Así mismo, tiene dicho la doctrina:

Estas son, ciertamente oportunidades básicas con las que cuentan las partes para defenderse adecuadamente. Si se impide su ejercicio se viola gravemente el derecho de defensa que, se recuerda, se predica de todos los intervinientes dentro del proceso.

No genera causal de nulidad el que no obstante haber contado con la oportunidad, no hayan alegado o solicitado pruebas, pues en este evento opera el fenómeno de la preclusión que determina la pérdida del derecho, porque la causal se erige para sancionar con nulidad el haberse privado a las partes de estas oportunidades, no por la circunstancia de que no las hubieran utilizado.²
(Resalta el Juzgado)

Tratándose de medidas de protección, el parágrafo primero del Decreto 4799 de 2011 habilita al Comisario de Familia o en su defecto al Juez Civil Municipal, para imponer medidas de protección complementarias para garantizar la protección efectiva de la víctima de violencia intrafamiliar, en ese entendido, la regulación a

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC5808- 2021 del 07 de diciembre de 2021. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² López Blanco, H. F. (2016) Código General del Proceso. Parte General. DUPRE Editores. Bogotá - Colombia. Pág. 932 y 933.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. AC5808- 2021 del 07 de diciembre de 2021. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

la que se alude autoriza "la modificación de la medida de protección o la imposición de una medida de protección complementaria con posterioridad a la providencia que puso fin al proceso, en el trámite de sanción por el incumplimiento".

La anterior facultad debe entenderse en armonía con Ley 294 de 1996, la cual en su artículo 18 dispone que "contra la decisión definitiva de medidas de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales, procederá en efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia", es decir, que frente a la decisión definitiva sobre las medidas de protección complementarias procede, en efecto devolutivo, el recurso de apelación, el cual se tramitará de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

En el caso en concreto, se advierte que el día 15 de septiembre de 2023, la Comisaria de Familia llevó a cabo la audiencia de trámite y fallo dentro del proceso de imposición de la sanción por el incumplimiento de la medida de protección solicitado por la señora SARA CAROLINA GUARENAS CABRIZA, diligencia en la cual se declaró probado el incumplimiento del señor JOSÉ LEONARDO QUINTERO CÁRDENAS y se le impuso una sanción al referido ciudadano, así mismo, se ordenó, imponer medida de protección complementaria a favor de las menores S.A.G.C. y J.S.Q.G. y en contra de JOSÉ LEONARDO QUINTERO CÁRDENAS, para que se abstuviera de generar agresiones físicas, verbales, psicológicas o cualquier tipo de maltrato en contra de las pequeñas.

Contra esta última determinación, como viene de verse, procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia, sin embargo, en la diligencia a la que se alude el fallador de instancia pretermitió la etapa para que las

partes, de considerarlo pertinente, interpusieran el recurso de apelación y expusieran los motivos de su inconformidad con la decisión adoptada, pues en dicha oportunidad indicó que el recurso debió interponerse en audiencia, por lo que tenía por no presentados, sin reparar en que las partes no comparecieron a la audiencia.

Frente a la oportunidad procesal para interponer el recurso, debe rememorar el Despacho que el artículo 12 de la Ley 575 de 200 dispone que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección procederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación y "serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita"; norma que en su artículo 31 señala que "dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado".

Ahora, debe precisarse que, si bien es cierto que frente a la providencia que impone una sanción por el incumplimiento de una medida de protección no procede el recurso de apelación, pues la misma es objeto de grado jurisdiccional de consulta ante los Jueces de Familia, también lo es que, en aquellos eventos en los cuales, durante el trámite de imposición de la sanción por el incumplimiento, se impongan medidas de protección definitivas, frente a estas últimas debe garantizarse el derecho de contradicción, a través de la interposición del recurso de apelación, pues en el grado de consulta la competencia del Juez de Familia se limita a revisar la legalidad de la sanción impuesta, sin que sea posible realizar pronunciamiento sobre las medidas de protección complementarias cuando las mismas no fueron apeladas.

Por lo expuesto, resulta claro que, en el presente asunto, se vulneró el debido proceso de las partes

intervinientes, pues se les cercenó la posibilidad de manifestar su inconformidad frente a la decisión definitiva de una medida de protección que puede afectar sus intereses, dado que ante la no comparecencia de aquellas a la audiencia, no podía la Comisaría de Familia tener por no interpuestos los recursos, sin haber otorgado el término de tres (3) días para efectos de la impugnación, acorde con lo regulado en el Decreto 2591 de 1991, norma aplicable al presente trámite.

Así las cosas, al haberse pretermitido la oportunidad procesal para interponer y sustentar el recurso de apelación contra las medidas de protección definitivas que fueron impuestas en audiencia, se configura la causal de nulidad consagrada en el numeral 6° del artículo 133 del CGP; además, tampoco se acreditó en el proceso que dicha irregularidad procesal hubiera sido corregida, ni que la misma se hubiera saneado en los términos del artículo 136 ibídem.

En consecuencia, resulta imperioso declarar la nulidad de todo lo actuado dentro de la medida de protección No.1145/21 de la señora SARA CAROLINA GUARENAS CABRIZA en contra del señor JOSÉ LEONARDO QUINTERO CÁRDENAS a partir de la providencia del 15 de septiembre de 2023, a fin de que la Comisaria de Familia permita a las partes, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo, interponer el recurso de apelación frente a la decisión definitiva que impuso una medida de protección complementaria.

Cumplido lo anterior, la Comisaria de Familia deberá remitir las presentes diligencias al Juzgado para resolver el grado jurisdiccional de consulta sobre la providencia del 15 de septiembre de 2023 que impuso una sanción por el incumplimiento de la medida de protección y

resolver el recurso de apelación contra la medida de protección complementaria, solo en caso de que la misma sea apelada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado dentro de la medida de protección No. No.1145/21 de la señora SARA CAROLINA GUARENAS CABRIZA en contra del señor JOSÉ LEONARDO QUINTERO CÁRDENAS a partir de la providencia del 15 de septiembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, a fin de que se permita a las partes interponer y sustentar el recurso de apelación frente a la decisión definitiva que impuso una medida de protección complementaria.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto a las partes por el medio más expedito.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

NMB

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0646e3a06af950c85d81b9ceda1dce318120f09d170bc0d513f764cc6fe615b**

Documento generado en 20/10/2023 04:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida De Protección de VALENTINA DEL CARMEN TORRES ESTRADA contra DIEGO FERNANDO HERNÁNDEZ RINCÓN, RAD. 2023-00583. (consulta).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a la que se encuentra sometida la providencia del trece (13) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) (fls. 83 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Séptima de Familia – Bosa 1 de esta ciudad, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha dieciocho (18) de febrero de 2020 (fls. 31 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 191 de 2020 y RUG N° 451-2020, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

ANTECEDENTES

1º. La Comisaría Séptima de Familia – Bosa 1 de esta ciudad, a través de la providencia proferida el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de VALENTINA DEL CARMEN TORRES ESTRADA, y en contra de DIEGO FERNANDO HERNÁNDEZ RINCÓN, para que se abstenga de realizar, cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamiento, molestias y ofensas o provocaciones en contra de la accionante.

2º. El 29 de noviembre del año 2021, la señora VALENTINA DEL CARMEN TORRES ESTRADA, puso en conocimiento nuevos hechos de violencia por parte del señor DIEGO FERNANDO HERNÁNDEZ RINCÓN, acaecidos el día 28 de noviembre de la misma anualidad, en donde señaló que ella salió a una reunión y el señor DIEGO FERNANDO HERNÁNDEZ RINCÓN la estaba esperando en una esquina, le empezó a decir que vulgaridades, le pegó una patada en el estómago y le mordió la nariz; refirió que ella siguió caminando hacia el CAI de villa del río y una cuadra antes de llegar ahí la tiró al piso, le pegó como 4 patadas en el estómago y 1 en la pierna; señaló que ella lo empujó y terminó de llegar al CAI. El accionado se fue para la casa.

2.1. La Comisaría Séptima de Familia – Bosa 1 de esta ciudad, en la providencia de fecha 29 de noviembre de 2021, avocó el conocimiento aunado a lo anterior, se ordenó

citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 13 de diciembre de 2021.

2.2. *En la audiencia antes señalada, se declaró que el señor DIEGO FERNANDO HERNÁNDEZ RINCÓN incumplió la medida de protección que decretó en favor de la señora VALENTINA DEL CARMEN TORRES ESTRADA, en providencia del 18 de febrero de 2020, y como consecuencia, le impuso una multa de DOS (2) SMLMV.*

3º. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

*Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que dispone: **“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo”.** Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.***

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley.

Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional, Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS:

“Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5º, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución

básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribire cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar (sentencia T- 586 de 1999), y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: “No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.”

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección integral de los miembros de la familia, establece que cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, “se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló:

“[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...)

Dentro del marco constitucional de protección a la familia, los artículos 44 y 45 puntualizan que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a una familia y a no ser separados de ella, pero también a ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral.

De igual forma, el artículo 46 de la Constitución Política establece expresamente el deber de protección especial a favor de las personas de la tercera edad, el cual, como sucede respecto de las personas con discapacidad, en virtud del artículo 13 de la Constitución, también ha de aplicarse en el ámbito doméstico y frente a las violencias que allí puedan surgir.

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran, tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que:

“la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y 3 Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968”.

Entrará el Despacho a establecer entonces si como lo refiere la accionante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en la que, entre otras determinaciones, se ordenó a DIEGO FERNANDO HERNÁNDEZ RINCÓN, que se abstuviera de realizar, cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamiento, molestias y ofensas o provocaciones en contra de la accionante.

En cuanto a la actuación procesal, se tiene que, en la diligencia del 13 de diciembre de 2021, la señora VALENTINA DEL CARMEN TORRES ESTRADA se ratificó en los hechos denunciados.

Como material probatorio, obra informe pericial de clínica forense, que realizó el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 30 de noviembre de 2021 a la

señora VALENTINA DEL CARMEN TORRES ESTRADA, dictamen que en el acápite del examen médico legal señaló:

“EXAMEN MEDICO LEGAL.

DATOS ANTROPOMÉTRICOS: Peso: 80 kg. Talla: 177 cm.

Aspecto general: buenas condiciones generales.

Descripción de hallazgos

- Cara, cabeza, cuello: no se observan huellas externas de trauma reciente.*
- Cavidad oral: niega lesiones.*
- Tórax: niega lesiones.*
- Abdomen: niega lesiones.*
- Espalda: niega lesiones.*
- Miembros superiores: niega lesiones.*
- Miembros inferiores: 6 equimosis, ovaladas, en promedio de 2x1 cm, en área de 12x 8 cros aprox en cara lateral, tercio medio de muslo izquierdo.*

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA OCHO (8) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.

SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES

Otras Recomendaciones: Por el relato de maltrato físico, verbal recurrentes, la violencia física anterior documentada en febrero del 2020, la percepción que puede ser víctima de nuevas violencias y que puede correr riesgo su vida, SE RECOMIENDAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y VALORACIÓN DEL RIESGO POR PSICOLOGÍA DE MEDICINA LEGAL.”

*En la diligencia del 13 de diciembre de 2021 se escuchó en descargos al señor DIEGO FERNANDO HERNÁNDEZ RINCÓN, quien afirmó “**Lo de las groserías fue verdad.** Yo la traté a la señora VALENTINA DEL CARMEN TORRES ESTRADA, le dije que era una irresponsable (aquí menciona la utilización de palabras soeces) (...) **Yo acepto que la agredí verbalmente** más no físicamente.” (resaltado propio); manifestaciones que constituyen una aceptación a los hechos denunciados por la señora VALENTINA DEL CARMEN TORRES ESTRADA, pues como viene de verse, aceptó haber agredido verbalmente a su oponente. Ahora, sin duda alguna la accionante también sufrió agresiones físicas pues del dictamen de Medicina Legal, se lee que la citada ciudadana presentó en sus miembros inferiores lesiones que son consecuentes con las manifestaciones de violencia física que refirió la accionante, de allí que aun cuando no existe una prueba directa que señale al aquí demandado como autor de las agresiones físicas sufridas por la gestora de esta acción, en aplicación a la perspectiva de género, se deben tener por probados los hechos de violencia hacia ésta; por ello, debe*

necesariamente afirmarse que se encuentra demostrado el incumplimiento a la medida de protección que se le impuso el día trece (13) de diciembre de 2021, razón por la que la providencia emitida por la Comisaría, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Séptima de Familia – Bosa 1 de esta ciudad, el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual impuso al señor **DIEGO FERNANDO HERNÁNDEZ RINCÓN** como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de VALENTINA DEL CARMEN TORRES ESTRADA, la multa de DOS (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd24cafb310a1d5335ec708f858175e8ee1862d9e1fc0ceeb131773025fea74**

Documento generado en 20/10/2023 04:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO JUZGADO CATORCE
DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos milveintitrés (2023).

**REF. PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD
DE LINUS OLOV PERSSON RESPECTO DEL MENOR DE
EDAD D.H.W.P.A. CONTRA KATIS ELENA ARTEAGA,
(SENTENCIA), RAD. 2023-00315.**

Procede el Despacho a proferir la respectiva sentencia, en observancia de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 386 del C. G. del P., teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Demanda:

El señor LINUS OLOV PERSSON, en representación de su menor hijo D.H.W.P.A., presentó demanda de impugnación de maternidad en contra de la señora KATIS ELENA ARTEAGA, para que se declare que el menor D.H.W.P.A. no es hija de la demandada y consecuentemente, se ordene la corrección del registro civil de la menor para que en adelante no figure como hija de la señora KATIS ELENA ARTEAGA.

Fundamentó su solicitud en que el dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), celebró un contrato atípico de maternidad subrogada con la señora KATIS ELENA ARTEAGA; señaló que, como consecuencia de lo anterior, el 21 de abril de 2023 nació D.H.W.P.A. quien fue registrado en la Notaria 27 del Circulo de esta ciudad, con el registro civil de nacimiento con el indicativo serial No. 35989751 y el NUIP. 1013031075, como hijo de la señora KATIS ELENA ARTEAGA; indicó que, al realizar una prueba de ADN entre el menor y la demandada, se determinó que ésta no era madre biológica de aquel.

2. Trámite y oposición:

La demanda fue admitida mediante auto de fecha cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), en dicha providencia se dispuso darle el trámite previsto en los artículos 368 y 386 del C. G. del Proceso, así como notificar personalmente a la demandada, al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Mediante memorial obrante en el archivo 06 del expediente digital, la parte demandada, a través de apoderado judicial, presentó escrito de contestación, en el cual manifestó estar de acuerdo con la totalidad de las pretensiones de la demanda.

A través de providencia del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo previsto en el artículo 386 del C. G. del Proceso, se corrió traslado a las partes por tres (03) días del dictamen pericial – Informe de Ensayo Determinación de Perfiles Genéticos y Estudios de Filiación, allegado con el libelo promotor.

Vencido dicho plazo en silencio, procede el Despacho a proferir sentencia de plano, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentran en este caso, reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir la presente sentencia, esto es, la demanda en forma, la competencia del juez, y la capacidad jurídica y procesal de las partes.

Así mismo, se debe precisar que no se ha incurrido en causal de nulidad que obligue a invalidar lo actuado.

Como problema jurídico, corresponde al Juzgado determinar si la señora KATIS ELENA ARTEAGA, como se afirma en la demanda, no es la madre del menor D.H.W.P.A.

Para resolver lo anterior, debe rememorar el Despacho que la filiación constituye el vínculo jurídico establecido entre el padre o madre y el hijo, del cual se derivan efectos personales y patrimoniales.

En efecto, en sentencia del 28 de mayo de 1936, la H. Corte Suprema de Justicia, frente al concepto en mención señaló:

“La filiación, que es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Política, los vínculos familiares entre las personas (filiación) pueden derivarse de la celebración del contrato de matrimonio o de la voluntad libre de las personas de conformarla. Así mismo, dicho precepto constitucional consagra la protección fundamental de los hijos habidos en el matrimonio, fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, consagrando en todo caso su igualdad material frente a la Ley.

En ese sentido, la legislación colombiana, permite establecer la filiación matrimonial y extramatrimonial de conformidad con las reglas fijadas en los artículos 213 y siguientes del Código Civil.

Ahora, sobre la maternidad, entendida como la filiación que se establece entre la madre y el hijo, debe precisarse que la misma se presume por el hecho del alumbramiento (Código Civil, Art. 52), sin embargo la misma también puede establecerse mediante acto voluntario, unilateral, solemne e irrevocable, mediante el cual la presunta madre declare ostentartal calidad frente al hijo reconocido, en los términos del artículo 1º de la Ley 75 de 1968, en aquellos eventos en los cuales, por ejemplo “el hijo o hija no posea acta de nacimientoo falta en ésta el nombre de su progenitora”¹.

En aras de garantizar los derechos derivados de larelación paterno o materno filial, tanto de la persona que se encuentra registrada como hijo de quien biológicamente no ostenta tal calidad, como del padre o madre que figura como tal sin serlo, el ordenamiento jurídico consagra la acción deimpugnación de la paternidad o la maternidad.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“[L]a acción de impugnación corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad y presenta tres opciones: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, a cuyo tenor los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido serán hijos de ella; la ‘impugnación de reconocimiento’, cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación conánimo de permanencia y la que repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijoal verdadero.

Para los últimos dos supuestos hay que tener en cuenta que la Ley 75 de 1968, en su artículo 5º, establece que ‘[e]l reconocimientosólo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y porlas causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil’,advirtiendo que, en su texto original, el inciso final de la primera de las normas citadas contemplaba que ‘[n]o serán oídos contra la legitimación sino los que prueben un interés actual enello, y los ascendientes legítimos del padre o madre legitimantes; estos en sesenta días, contados desde que tuvieron conocimiento de la legitimación; aquellos en los trescientos días subsiguientes a la fecha en que tuvieron interés actual y pudieron hacer valersu derecho’ (SC, 1º nov. 2011, rad. n.º 2006-00092-01, reiteradoSC1493, 30 ab. 2019, rad. n.º 2009-00031-02).”²

De acuerdo con lo anterior, la acción de impugnación busca refutar la relación filial de la madre o el padre, o ambos, que, siendo reconocidos como tal en el registrocivil de nacimiento, carecen de dicha calidad.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4856-2021. MP. LuisArmando Tolosa Villabona.

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación Civil del 18 de agosto de2021, Exp. No. 05360-31-10-001-2015-00162-01.

La legitimidad para interponer dicha acción, de acuerdo con las voces del artículo 403 del Código Civil, en el caso de la impugnación de la maternidad, corresponde “al hijo contra la madre, o la madre contra el hijo”.

Ahora, el artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, establece como causales de impugnación de la maternidad “que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada”.

Por su parte, el artículo 335 ibídem dispone que la maternidad, podrá ser impugnada “*probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero*”.

De acuerdo con lo expuesto, el interesado que pretenda desconocer la filiación derivada de la maternidad, deberá acreditar que no existió el parto que se le atribuye a la presunta madre o que la persona nacida de dicho parto, es diferente de quien se presume como hijo por el hecho de ese alumbramiento.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la maternidad subrogada o alquiler de vientre, debe precisarse que la misma se trata de una figura contractual atípica que no se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico colombiano, mediante la cual se “*genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a otra mujer que figurará como madre de este. En este evento, la mujer que gestó da a luz no aporta sus óvulos*”².

En este evento, no resulta suficiente acudir a las causales de impugnación de maternidad consagradas en el ya referido artículo 335 del Código Civil, esto es, el falso parto o la suplantación del pretendido hijo, pues en esta figura cuando a luz al individuo no comparte material genético con este y consecuentemente, no puede decirse que se trata de la madre biológica.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como lo dispuesto en la Ley 721 de 2001 que en su artículo 1º consagra la obligatoriedad en los procesos de filiación de decretar la práctica de la prueba científica de marcadores genéticos de ADN, debe reconocerse, además, la posibilidad de impugnar la maternidad mediante procedimientos científicos como la prueba de ADN. Lo anterior debido al alto grado de convicción al que conduce al fallador en la determinación de la paternidad o maternidad

Sobre la efectividad de la prueba científica de ADN, la H. Corte Suprema de Justicia, precisó:

² Sobre el particular ver Corte Constitucional. Sentencia T-968 de 2009. MP. María Victoria Calle Correa

“Si bien los jueces deben valerse de la ley y de las herramientas jurídicas que tienen a su alcance para determinar la paternidad [o maternidad] de un niño, deben confiar por encima de ellas en las pruebas del ADN, que si han sido practicadas correctamente permiten establecer casi con certeza absoluta si un hombre [o mujer] es o no el padre [o madre] de un niño...”. Es incuestionable que las normas jurídicas escritas pueden quedar día a día cortas frente al avance de la ciencia a la que el juez puede y debe remitirse para proferir sus fallos”³.

En el presente caso, obra en el expediente el ejemplar del contrato celebrado entre las partes, denominado “CONTRATO PRIVADO DE MATERNIDAD SUBROGADA”, en el cual la señora KATIS ELENA ARTEAGA otorgó su consentimiento para someterse al procedimiento de reproducción humana asistida mencionado anteriormente, sin remuneración alguna y obligándose a entregar al menor al padre biológico.

También se acreditó que al nacer D.H.W.P.A., fue registrado en la Notaria 27 del Círculo de Bogotá, en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 35989751 y NUIP 1013031075, como hijo de la señora KATIS ELENA ARTEAGA, identificada con la cédula de ciudadanía No.: 1063143117, y como padre el señor LINUS OLOV PERSSON, identificado con el pasaporte No.: AA1728462 de Suecia.

El señor LINUS OLOV PERSSON, actuando en representación de su menor hijo, impugnó la maternidad de la señora KATIS ELENA ARTEAGA, para lo cual allegó prueba genética de maternidad practicada al menor D.H.W.P.A. y a la demandada, la cual concluyó que “la señora KATIS ELENA ARTEAGA se **excluye** como madre biológica de D.H.W.P.A.” (fl. 32 de escrito de demanda).

De la anterior experticia se corrió traslado a las partes, sin que se formularan solicitudes de aclaración o complementación, de manera que, habiéndose surtido sobre ella el derecho de contradicción, constituye plena prueba dentro del proceso, y con apoyo en la misma, puede concluirse que los supuestos de hecho que consagra el artículo 248 del Código Civil, que dispone como causa para impugnar la maternidad, que “el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal”, quedó plenamente acreditado.

Así las cosas, dado que obra en el presente proceso prueba pertinente, conducente y necesaria que excluye, con grado cercano a la certeza, a la demandada como madre biológica del menor D.H.W.P.A., este Juzgado accederá a las pretensiones de la demanda y declarará que el menor D.H.W.P.A. no es hijo de la señora KATIS ELENA ARTEAGA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación Civil del 11 de noviembre de 2008, Exp. No. 11001-3110011-2002-00461-01

administrando justicia en nombre dela República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el menor D.H.W.P.A. inscrito en el registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial No.35989751 y NUIP No. 1013031075 de la Notaria veintisiete (27) del Circulo de Bogotá, D.C., hijo del señor LINUS OLOV PERSSON, identificado con el pasaporte No. AA1728462 de Suecia, no es hijo de la señora KATIS ELENA ARTEAGA, por lasrazones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la corrección del registro civilde nacimiento del menor D.H.W.P.A., a fin de que en adelante figure como D.H.W.P.A. hijo del señor LINUS OLOV PERSSON, identificado con el pasaporte No. AA1728462 de Suecia.

TERCERO: OFICIAR a la notaria donde se encuentra inscrito el registro de nacimiento del menor, para que procedaa inscribir la presente sentencia en los términos y para los efectos de los artículos 5, 6, 60 y 17 del Decreto 1260 de 1970y demás, normas concordantes, para el efecto, por Secretaría, anéxese copia autentica de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente sentencia al señor agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritosa este Despacho.

QUINTO: sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a847781a6a35ad89a0686a792257b1a7213c8815be6973f7ec7e59c590e8d19**
Documento generado en 20/10/2023 04:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>